

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:**  
SDF-JDC-326/2016

**ACTOR:**  
JUAN CARLOS GARCÍA  
HERNÁNDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
DISTRITO FEDERAL<sup>1</sup>

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIAS:**  
MAYDÉN DIEGO ALEJO Y SILVIA  
DIANA ESCOBAR CORREA<sup>2</sup>

Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil dieciséis.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en sesión pública, **revoca** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JLDC-543/2016, con base en lo siguiente:

**GLOSARIO**

---

<sup>1</sup> En términos del artículo Décimo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, toda referencia hecha en la presente sentencia al Distrito Federal, deberá entenderse a la Ciudad de México.

<sup>2</sup> Con la colaboración de Perla Berenice Barrales Alcalá y Ana Carolina Varela Uribe.

<b>Actor</b>	Juan Carlos García Hernández
<b>Acuerdo 70</b>	Acuerdo CAF-CEN-1-70/2016, emitido por la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el trece de marzo de dos mil dieciséis
<b>Autoridad Responsable o Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral del Distrito Federal
<b>Comisión de Afiliación</b>	Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
<b>Comité Regional</b>	Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México
<b>CEN</b>	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Estatutos</b>	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
<b>Juicio Ciudadano</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>Juicio Ciudadano Local</b>	Juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos en el Distrito Federal, previsto en la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Partido o PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>Registro de Militantes</b>	Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional
<b>Reglamento de Militantes</b>	Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional
<b>Reglamento Interno</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de

	México
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sentencia Impugnada</b>	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JLDC-543/2016, el treinta de junio de dos mil dieciséis

## ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el Actor en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente, es posible advertir lo siguiente:

### I. Trámite de afiliación al Partido

**1. Solicitud de afiliación.** Sin precisar la fecha del año dos mil quince, el Actor refiere haber ingresado sus datos en el portal de internet del PAN para solicitar ser afiliado a dicho instituto político; asimismo, señala que -una vez obtenido su registro- asistió al Taller de Introducción al Partido y recibió en su correo electrónico la constancia de aprobación.

**2. Presentación de documentación.** El Actor señala que durante el mes de octubre de dos mil quince, presentó los documentos requeridos para finalizar el trámite de afiliación ante el Comité Directivo Delegacional del PAN en Tlalpan.

**3. Consulta del trámite.** El Actor menciona que semanas después, ingresó al portal de internet del Partido para

consultar el estatus de su afiliación, el cual indicaba que estaba “en trámite”.

**II. Juicio Ciudadano Local.** El seis de abril siguiente, inconforme con lo que consideró una omisión de dar trámite a su solicitud y en consecuencia, una negativa de incluirle en el Padrón de Militantes del PAN, el Actor promovió el medio de impugnación local que fue registrado con la clave TEDF-JLDC-543/2016, el que fue desechado por la Autoridad Responsable.

### **III. Primer Juicio Ciudadano**

**1. Demanda.** Inconforme con tal determinación, el Actor promovió un Juicio Ciudadano que fue registrado con la clave SDF-JDC-289/2016.

**2. Resolución.** Dicho juicio fue resuelto por esta Sala Regional el veintitrés de junio de este año, en el sentido de ordenarle al Tribunal Local que si no existía una causal de improcedencia distinta a la hecha valer con anterioridad, sustanciara el Juicio Ciudadano Local y emitiera una sentencia de fondo en el mismo.

**3. Sentencia Impugnada.** En cumplimiento a dicha resolución, el treinta de junio siguiente la Autoridad Responsable emitió la sentencia correspondiente en la cual declaró infundados los agravios del Actor y por tanto inexistente la omisión reclamada al Registro de Militantes

del Partido. Dicha resolución fue notificada al Actor el seis de julio siguiente.

#### **IV. Segundo Juicio Ciudadano**

**1. Demanda.** Inconforme con la Sentencia Impugnada, el doce de julio del año en curso, el Actor presentó demanda ante el Tribunal Local, dirigida a esta Sala Regional.

**2. Remisión y Turno.** Recibidas las constancias, mediante acuerdo del dieciocho de julio posterior, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley ordenó la integración del expediente **SDF-JDC-326/2016** y lo turnó a la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, para la instrucción y presentación del proyecto de resolución correspondiente.

**3. Radicación y requerimiento.** El diecinueve de julio posterior, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo y por estimarlo necesario requirió diversa documentación a la Autoridad Responsable, quien al día siguiente dio cumplimiento remitiendo lo solicitado.

**4. Admisión.** El veintiséis de julio del presente año, la Magistrada Instructora admitió la demanda.

**5. Acuerdo de Requerimiento.** El veintinueve de julio siguiente, el Pleno de esta Sala Regional acordó requerir al Actor para que compareciera a ratificar la firma de su demanda dentro del plazo de cuatro días hábiles contados

a partir de la notificación correspondiente, con el apercibimiento que de no hacerlo se resolvería lo que en derecho correspondiera, en el entendido que podría tenerse por no presentada la demanda.

El Acuerdo Plenario quedó debidamente notificado el dos de agosto, por lo que el plazo para ello transcurrió del tres al ocho siguiente.

**6. Comparecencia.** El ocho de agosto de este año el Actor compareció a desahogar el requerimiento señalado<sup>3</sup>.

**7. Cierre de instrucción.** En su oportunidad la Magistrada Instructora cerró la instrucción y ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un Juicio Ciudadano promovido para impugnar una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, relacionada con el derecho de afiliación libre e individual a un partido político; supuesto normativo que es competencia de este órgano jurisdiccional y que sucede en una entidad federativa sobre la cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

---

<sup>3</sup> Comparecencia de ratificación de firma y demanda visible a hoja 94 del cuaderno principal de este expediente.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 184, 185, 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV.

**Ley de Medios.** Artículos 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso f).

**Acuerdo General 3/2011.** Aprobado por la Sala Superior el doce de octubre de dos mil once, que delega su competencia originaria en las Salas Regionales para conocer y resolver sobre el derecho de afiliación<sup>4</sup>, reforzado en la jurisprudencia 30/2013 de la Sala Superior de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL DERECHO DE AFILIACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES**<sup>5</sup>.

**Acuerdo INE/CG182/2014.** Aprobado por el Consejo General del INE que establece el ámbito territorial de cada

---

<sup>4</sup> Cuyo primer punto de acuerdo es: **“PRIMERO.** *Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se presenten en contra del Partido Acción Nacional, por supuestas violaciones al derecho de afiliación, vinculados con el procedimiento para ser miembro activo o adherente del mismo, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción correspondiente al domicilio del promovente”.*

<sup>5</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 24 y 25.

una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

**SEGUNDO. Presupuestos Procesales.** Este medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 79 párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

**a) Forma.** El Actor presentó su demanda por escrito ante la Autoridad Responsable, en la que consta su nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tales efectos, identificó el acto impugnado, expuso los hechos y agravios que estimó pertinentes, y ofreció sus pruebas. Asimismo, derivado del requerimiento formulado por esta Sala Regional<sup>6</sup> reconoció y ratificó su firma.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación en estudio es oportuno porque fue promovido dentro del plazo referido en el artículo 8 de la Ley de Medios, pues la Sentencia Impugnada le fue notificada al Actor el seis de julio de dos mil dieciséis<sup>7</sup>, así que el plazo para su impugnación transcurrió del siete al doce de julio siguiente por lo que si presentó su demanda este último día -sin considerar los días nueve y diez de julio por ser inhábiles-, es evidente

---

<sup>6</sup> Señalado en el Antecedente III apartado 5 de esta sentencia.

<sup>7</sup> De conformidad con la cédula y razón de notificación consultable en las hojas 104 y 105 del cuaderno accesorio único del presente expediente.



que fue dentro de los cuatro días previstos legalmente para tal efecto.

**c) Legitimación.** El Actor cuenta con legitimación para promover el presente juicio, en términos de los artículos 13 párrafo 1 inciso b) y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, toda vez que es un ciudadano que actúa de manera personal.

**d) Interés jurídico.** Está satisfecho el requisito del interés jurídico toda vez que, en concepto del Actor, la Sentencia Impugnada vulnera su derecho político-electoral de afiliación y fue promovente en la instancia anterior.

**e) Definitividad.** Este requisito está cumplido, porque de los artículos 65 de la Ley Procesal Electoral y 157 fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales ambos del Distrito Federal las resoluciones del Tribunal Local son definitivas e inatacables; por lo que no existe algún medio de defensa que debiera agotarse previo a acudir a esta instancia federal.

Toda vez que están cumplidos los requisitos generales de procedencia y esta Sala Regional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia.

**TERCERO. Estudio de fondo**

## 1. Síntesis de agravios

El Actor manifiesta que la Sentencia Impugnada le causa los siguientes agravios:

- a) **Indebida fundamentación y motivación de la Sentencia Impugnada** porque el Tribunal Local consideró válida la notificación del Acuerdo 70 en los estrados físicos del Comité Regional.

En concepto del Actor el Tribunal Local debió considerar que ingresó su solicitud de afiliación a través del Comité Delegacional del Partido en la Ciudad de México, por lo que la notificación del acuerdo referido debió hacerse en los estrados -físicos o electrónicos- de ese Comité y no en los del Comité Regional, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento de Militantes.

Asimismo -considera- que le debieron notificar a través del correo electrónico que proporcionó al momento de ingresar su trámite de afiliación, toda vez que el Partido se obligó a hacerlo al momento de generar las solicitudes de afiliación correspondientes; pero afirma que no existe constancia que acredite tal notificación electrónica.

Ante la falta de notificación en el Comité Directivo correspondiente, el Actor considera que se le dejó en estado de indefensión al no poder combatir las razones por las que le fue negada su afiliación.

- b) **Incompleto análisis de la afirmativa ficta**, pues el Tribunal Local indebidamente consideró que al haber un pronunciamiento del Partido -aun fuera del plazo de sesenta días previsto en la normativa interna-, no operó tal figura.

Asimismo -considera- que fue incorrecta la determinación del Tribunal Local al señalar que tampoco operó la afirmativa ficta porque incumplió con la obligación de revisar el estado de su trámite.

Para el Actor la omisión de respuesta del Partido, dentro del plazo establecido en los Estatutos, implicaba una respuesta en sentido positivo.

Además, estima que el requisito consistente en revisar el estado de su trámite de afiliación, establecido en el Reglamento de Militantes no era aplicable porque el Registro de Militantes conoció de su solicitud al menos desde noviembre de dos mil quince y por tanto era innecesario presentar su documentación físicamente ante ese órgano. A su juicio correspondía al Partido probar que no se reunían los requisitos necesarios para la configuración de la afirmativa ficta.

Solicita el pronunciamiento de este órgano jurisdiccional respecto a si la excepción contenida en el Reglamento de Militantes debe prevalecer sobre la norma estatutaria, que no prevé que la afirmativa ficta

pueda interrumpirse por lo previsto en esa norma reglamentaria.

## **2. Controversia**

De lo referido esta Sala Regional advierte que el Actor hace valer que la Sentencia Impugnada está indebidamente fundada y motivada, con base en los siguientes temas:

- A.** Que el Tribunal Local indebidamente concluyó que la notificación del Acuerdo 70 en los estrados físicos del Comité Regional de dieciocho de marzo pasado es válida.
  
- B.** Que el Tribunal Local hace un análisis incompleto de la figura de la afirmativa ficta previsto en el numeral 4 del artículo 10 de los Estatutos, pues a su consideración se debe reconocer su carácter de militante del Partido.

En el caso, la última pretensión del Actor es la revocación de la determinación cuestionada para que se tutele su derecho de acceso a la justicia y se le reconozca su carácter de militante del PAN desde la fecha en que efectuó su respectiva solicitud.

## **3. Metodología**

Esta Sala Regional estudiará el Agravio identificado como **A**, ya que de resultar **fundado** lo procedente sería ordenar la notificación del Acuerdo 70 al Actor para que cuente con la oportunidad de controvertirlo.

#### **4. Caso**

Como contexto de la controversia en la instancia jurisdiccional local el Actor planteó la omisión del Registro de Militantes de darle respuesta a su solicitud de afiliación. La Comisión de Afiliación emitió el Acuerdo 70 el trece de marzo de este año, en el cual realizó el pronunciamiento respecto de la solicitud de afiliación del Actor, como lo advirtió el Tribunal Local, por lo que, en esa parte, la Sentencia Impugnada es acertada.

En ese sentido cobra relevancia que cuando la materia de una controversia es una omisión de resolver, la autoridad que conozca del asunto está obligada a verificar dos hechos: **(i)** si la determinación fue emitida y **(ii)** si se notificó debidamente.

Lo anterior, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución, pues el debido acceso a la justicia implica necesariamente la comunicación de la determinación aprobada, en razón de que la notificación es el medio procesal mediante el cual la autoridad judicial informa su resolución a los particulares.

En ese orden de ideas, para esta Sala Regional no existe controversia respecto a la existencia del Acuerdo 70, por lo que el primer hecho a verificar está satisfecho.

Ahora bien, esta Sala Regional considera que el agravio en análisis es **fundado**, según es explicado a continuación.

El Tribunal Local consideró que el Partido no había sido omiso en dar respuesta a la solicitud de afiliación del Actor, toda vez que la Comisión de Afiliación mediante Acuerdo 70, resolvió sobre la procedencia e improcedencia de diversas solicitudes –entre ellas la del Actor- y que dicha determinación fue notificada conforme al artículo 22 del Reglamento de Militantes, esto es, mediante la publicación en los estrados físicos del Comité Regional.

Que al respecto obraba copia certificada de la cédula de notificación por estrados físicos, en la que consta que a las **dieciocho horas del dieciocho de marzo de dos mil dieciséis**, se hizo del conocimiento del solicitante el oficio **RNM-OF-260/2016** firmado por el Director del Registro de Militantes mediante el cual atendió a lo instruido por la Comisión de Afiliación en el punto segundo del Acuerdo 70, solicitando al Comité Regional notificar por estrados físicos o electrónicos a los solicitantes que aparecían en la relación anexa, **el motivo por el que fueron rechazadas sus solicitudes.**

En concreto, el Tribunal estimó válida la notificación del oficio **RNM-OF-260/2016** y sus respectivos anexos, efectuada el dieciocho de marzo en la sede del Comité Regional en términos del artículo 22 del Reglamento de Militantes.

Determinación que en concepto de esta Sala Regional es incorrecta atento al procedimiento de afiliación establecido en el Reglamento de Militantes, en los siguientes términos:

El derecho de afiliación está contenido en el artículo 35 fracción III de la Constitución.

En las normas internas del Partido, emitidas con base en el principio de auto-organización y autodeterminación, el derecho de afiliación está regulado en los artículos 8, 9 y 10 de los Estatutos.

Conforme a esas disposiciones son militantes del PAN las y los ciudadanos mexicanos que de forma directa, personal, presencial, individual, libre, pacífica y voluntaria manifiesten su deseo de afiliarse a dicho Partido, asuman como propios los principios, fines, objetivos y documentos básicos de ese instituto político y sean aceptados con tal carácter, conforme al procedimiento previsto en el Reglamento de Militantes.

El artículo 10 párrafo 1 de los Estatutos establece los requisitos para ser militante, siendo estos los siguientes: a)

tener ciudadanía mexicana; b) tener un modo honesto de vivir; c) haber participado en la capacitación coordinada o avalada por el área correspondiente del CEN; d) suscribir el formato aprobado por el CEN expresando la obligación de cumplir y respetar los principios de doctrina y documentos básicos del Partido, así como el compromiso de participar en forma activa y permanente en la realización de los fines, objetivos y actividades del mismo, acompañando copia de su credencial para votar con fotografía vigente; y, e) no estar afiliado o afiliada a otro partido político ya sea nacional o local.

El procedimiento ordinario para la afiliación está detallado en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Militantes, que implica las siguientes acciones:

- Llenar el formato electrónico de inscripción en el portal del Registro de Militantes, obteniendo un folio que será utilizado para la inscripción en el Taller de Introducción al Partido.
- Realizar el taller.
- Reingresar al portal del Registro de Militantes para generar el formato de solicitud de afiliación.
- Acudir (en el caso de la Ciudad de México) a cualquier Comité Directivo Delegacional o al Comité de la Ciudad de México a entregar el referido formato, la credencial para votar con fotografía vigente y en su caso, comprobante de domicilio y copia de la renuncia a cualquier otro partido político.



- El Comité Directivo receptor, a través de su Director de Afiliación, imprimirá la solicitud de afiliación y adjuntará en la PLATAFORMA PAN la fotografía del solicitante, registrando y digitalizando los datos contenidos en la solicitud del ciudadano, en un término máximo de quince días naturales. El Reglamento de Militantes prevé supuestos especiales para el caso que el Comité Directivo receptor no cuente con los medios tecnológicos necesarios.
- El Director de Afiliación recibirá, sellará y asentará su firma en el lugar establecido de la solicitud de afiliación, en caso de que se cumpla con los requisitos o prevendrá al solicitante y registrará en la PLATAFORMA PAN sus datos, la fecha y el motivo de la prevención.
- Consultar el portal web del Registro de Militantes para conocer el estado de la solicitud de afiliación, entre treinta y cuarenta y cinco días naturales después de entregar su solicitud al Comité correspondiente. En caso que no esté en trámite su solicitud, entregar al Registro de Militantes de manera física, a más tardar cincuenta días naturales después de entregada la solicitud, copia simple de la constancia del trámite realizado y de los requisitos, incluyendo el talón del formato de afiliación con el acuse de recibido correspondiente.

A su vez, el artículo 17 del Reglamento de Militantes prevé que los funcionarios responsables de recibir y tramitar las

solicitudes de afiliación en las sedes de los Comités Directivos Municipales o Delegacionales, o de las entidades federativas, deberán verificar que la credencial para votar con fotografía esté vigente, así como que los datos asentados en la solicitud sean coincidentes con los contenidos en la referida credencial; de variar uno o más datos, prevendrá al solicitante a efecto de que sean corregidas las inconsistencias.

Una vez cubiertos dichos requisitos, el Director de Afiliación Estatal o Municipal acreditado, que reciba la solicitud y los documentos correspondientes, tomará la fotografía del solicitante y acusará de recibido, asentando de manera autógrafa su firma, sello, fecha y hora de recepción de la solicitud, así como el folio correspondiente, registrando la documentación completa en la plataforma.

Asimismo, deberá explicar al solicitante el procedimiento y los términos que corren a partir de ese momento para la tramitación y, en su caso, aceptación de su afiliación.

Por su parte, los artículos 18 y 19 del referido Reglamento determinan que los Directores de Afiliación estarán facultados para hacer entrega -personal, por correo certificado o mensajería especializada- a la instancia correspondiente, de las solicitudes de afiliación que reciban, acompañado de una relación que indique la fecha, hora de recepción y precisión de los solicitantes residentes de la demarcación, así como quienes residen en otro

municipio o delegación, y como auxiliares del Registro de Militantes, registrarán en la plataforma respectiva y remitirán los lunes de cada semana o al siguiente día hábil, si éste fuera inhábil, la documentación relativa a las solicitudes de afiliación.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento de Militantes, una vez recibidas las solicitudes acompañadas de la respectiva documentación, el Registro de Militantes procederá de inmediato a la revisión y en su caso, incorporación al padrón de militantes o a la cancelación de las solicitudes de afiliación que incumplan con uno o más de los requisitos establecidos en el artículo 12 de ese Reglamento.

Finalmente, el artículo 22 señala que si derivado de la revisión de solicitudes y documentación respectiva, el Registro de Militantes determina que no se cumplen los requisitos para proceder a la afiliación, deberá asentar los motivos del rechazo e informar, mediante la plataforma del Partido al **Comité Directivo correspondiente**, a efecto de que notifique al solicitante mediante estrados físicos o electrónicos.

De la reseña de la normativa cabe resaltar que:

- Concluidos los requisitos previos, deberán presentar su solicitud y demás documentación de manera física

ante el Comité Directivo de su elección, ya sea **Delegacional o Regional**.

- El Director de Afiliación del **Comité Directivo correspondiente**, deberá remitir la solicitud de afiliación y demás documentación al Registro de Militantes.
- Si derivado de la revisión de la solicitud y demás documentación el Registro de Militantes determina el incumplimiento de los requisitos para proceder a la afiliación, deberá asentar los motivos del rechazo e informar, a través de la plataforma, **al Comité Directivo correspondiente**, a efecto de que se le notifique al solicitante mediante estrados físicos o electrónicos.

Así, al estar involucrados en ese trámite de incorporación tanto los Comités Directivos Delegacionales como el Regional -en el caso, el de la Ciudad de México-, lo previsto en el artículo 22 del Reglamento de Militantes, en el sentido de que el Registro de Militantes al determinar que no se cumple con los requisitos para proceder a la afiliación, **deberá asentar los motivos del rechazo e informar al Comité Directivo correspondiente**, a efecto de que se notifique al solicitante, debe interpretarse que el Comité Directivo “**correspondiente**” es aquél ante el cual la o el ciudadano presentó la solicitud de afiliación.

Por lo que puede estimarse la creación de un vínculo entre el órgano que recibe la petición y la o el solicitante; tan es así que del referido artículo 22 se sigue que debe ser el **Comité correspondiente** (ante el cual se hizo la solicitud) quien debe notificar al solicitante, y no el Registro de Militantes.

Además, de acuerdo a las máximas de la experiencia invocadas de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 16 de la Ley de Medios, cuando una ciudadana o ciudadano efectúa un trámite ante determinada autoridad u órgano, es ante éste que acude de nueva cuenta a efecto de indagar la situación de su solicitud, con independencia de que corresponda a diverso órgano atender su petición.

Tampoco se establece en el Reglamento de Militantes que con independencia del órgano al cual decidan presentar la solicitud, la respuesta debiera publicitarse necesariamente en el Comité Regional; caso en el que podría estimarse adecuada la conclusión del Tribunal; pero, se insiste, la normativa invocada refiere en todo momento “**el Comité correspondiente**” y como tal debe entenderse el órgano ante quien se presentó la solicitud respectiva, esto es, a él le corresponde hacer la notificación de la determinación que se tome respecto al trámite pretendido.

De tal suerte que si la presentación de la solicitud es ante el Comité Regional la notificación de la determinación deberá efectuarse por éste, pero si la petición se presentó

ante un Comité Directivo Delegacional, a éste le corresponde notificar la decisión del Registro de Militantes.

En ese sentido, el Actor tiene razón al alegar que el Tribunal Local omitió hacer una interpretación respecto al alcance del artículo 22 del Reglamento de Militantes, cuando establece que la respuesta a la solicitud de afiliación deberá ser notificada al peticionario en los estrados físicos del Comité correspondiente.

En el caso, señala en su demanda que presentó su solicitud ante el respectivo Comité Delegacional en Tláhuac, sin embargo de las constancias puede advertirse que lo hizo en Tlalpan<sup>8</sup>, hecho que no está controvertido.

En adición a ello, en el expediente SDF-JDC-860/2016 del índice de esta Sala Regional consta la copia certificada del oficio **RNM-OF-257/2016** suscrito por el Director del Registro de Militantes y dirigido a la Presidenta de la Comisión de Afiliación, mediante el cual, le envía diversos escritos firmados por los Directores de Afiliación de los Comités Directivos Delegacionales de Iztapalapa, Tlalpan, Tláhuac y Magdalena Contreras, así como del Comité Regional, que le fueron dirigidos a efecto de remitir

---

<sup>8</sup> Tal como lo refiere el Tribunal Local en la Sentencia Impugnada y por el propio Actor en la demanda primigenia consultable a hoja 11 del cuaderno accesorio único de este expediente.

diversas solicitudes de afiliación, entre las cuales, está la del Actor<sup>9</sup>.

Documentales que, si bien son de naturaleza privada porque fueron emitidas por funcionarios partidistas, el hecho de que fueron remitidas con el informe circunstanciado correspondiente, así como que el Partido no contravirtió el dicho del Actor ante la instancia previa y ante el Tribunal Local no fue desvirtuada esa circunstancia, esta Sala Regional le otorga eficacia a lo expuesto por el Actor en su respectivo escrito de demanda, por cuanto al Comité Directivo Delegacional al cual acudió a ingresar su solicitud, de conformidad con los artículos 15 y 16 párrafo 3 de la Ley de Medios.

Entonces, si el Actor presentó su respectiva solicitud de afiliación ante un Comité Directivo Delegacional, la notificación de rechazo o improcedencia de la petición debió realizarse en el Comité ante el cual la presentó, y no en el Comité Regional, con quien no establecieron algún vínculo.

Estimar lo contrario sería en detrimento de la efectividad de este tipo de notificaciones cuya finalidad es transmitir o comunicar la decisión de rechazo o improcedencia de su solicitud de afiliación, cuya relevancia incide **en el derecho que tienen las y los ciudadanos afectados a conocer**

---

<sup>9</sup> Lo cual es invocado como un hecho notorio de conformidad con el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, toda vez que tales copias están agregadas a folios 393 a 478 del cuaderno accesorio 1 del expediente SDF-JDC-860/2016.

**las razones y fundamentos de la decisión adoptada, a fin de estar en aptitud de impugnarla<sup>10</sup>.**

Adicionalmente a lo expuesto, también asiste la razón al Actor cuando afirma que el Tribunal Local no debió dar por válida la respectiva notificación, toda vez que no fue la decisión de la Comisión de Afiliación -Acuerdo 70- la que el Tribunal Local tuvo por válidamente notificada.

De la lectura de la Sentencia Impugnada, se advierte que el Tribunal Local concluyó que el dieciocho de marzo pasado se notificó en el Comité Regional, el oficio **RNM-OF-260/2016** suscrito por el Director del Registro de Militantes y que dirigió al Presidente del citado Comité, a fin de que notificara a los solicitantes la cancelación o improcedencia de las peticiones, anexando para ello la relación atinente.

En efecto, el referido oficio indica que anexa al mismo la relación de las solicitudes de afiliación que fueron canceladas por el Registro de Militantes, en cumplimiento a lo instruido en el punto segundo del Acuerdo 70, con la finalidad de que se notificara.

Dicho anexo<sup>11</sup> solo contiene una tabla con dos columnas, señalando en la primera el nombre del solicitante y en la

---

<sup>10</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-192/2013, respecto al lugar donde deben publicarse los actos o determinaciones, así como que deben estar agregadas las constancias atinentes.



otra el “motivo de rechazo” el cual refiere en los 1,894 (un mil ochocientos noventa y cuatro) casos “ACUERDO CAF-CEN-1-70/2016”. Lo cual se corrobora con la cédula de publicación del referido oficio<sup>12</sup> que en su contenido refiere solo la notificación de ese oficio 260.

En ese contexto, no se cumplió lo ordenado en dicho acuerdo, porque en el punto segundo se instruyó la notificación a diversos solicitantes, entre ellos el Actor, asentando el motivo del rechazo, lo que de ninguna forma puede entenderse como se lee en la segunda columna “ACUERDO CAF-CEN-1-70/2016”, sino que en adición a ese dato, debió anexarse para su pleno conocimiento el Acuerdo 70.

Si bien es cierto tales documentos constan en copia certificada y son de naturaleza privada por haber sido expedidas por funcionarios del Partido, el hecho de que fueron remitidos con el informe circunstanciado correspondiente, y no fueron controvertidos, ni hay prueba en contrario, permite a esta Sala Regional otorgarles eficacia probatoria plena de conformidad con el artículo 16 párrafo 3 de la Ley de Medios.

En consecuencia, esta Sala Regional estima incorrecta la determinación del Tribunal Local de validar la notificación

---

<sup>11</sup> Consultable a folios 480 a 521 del cuaderno accesorio 1 del expediente SDF-JDC-860/2016, lo cual es invocado como un hecho notorio de conformidad con el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios

<sup>12</sup> Consultable a folio 525 del cuaderno accesorio 1 del expediente SDF-JDC-860/2016 lo cual es invocado como un hecho notorio de conformidad con el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios.

efectuado, dado que fue realizada en las instalaciones del Comité Regional y no en las de los Comités Delegacionales correspondientes, aunado a que el documento que fue notificado, no fue el Acuerdo 70, sino el oficio RNM-OF-260/2016 y su anexo -el cual no contiene los motivos y fundamentos por lo que no fue atendida favorablemente la petición de afiliación-, con lo cual el Actor quedó en estado de indefensión.

Las anteriores consideraciones guardan relación con la esencia de la jurisprudencia 10/99 aprobada por la Sala Superior de rubro **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)**, respecto a que es necesaria la fijación o transcripción de la resolución a notificarse, pues así las y los interesados pueden tener la percepción real y verdadera de la determinación que se les comunica, quedando en aptitud legal de proceder en la forma y términos que consideren pertinentes en defensa de sus derechos.

Bajo esas circunstancias ha sido criterio de este Tribunal que debe hacerse del conocimiento de quienes estén interesados en ellos, el contenido de los actos o resoluciones como requisito para que se cumpla con el objeto de la notificación por estrados.

En consecuencia, en consideración de esta Sala Regional está acreditado que el Acuerdo 70 en su totalidad no fue

publicado en la sede del Comité Directivo Delegacional en el cual el Actor realizó su trámite.

Atendiendo a las anotadas circunstancias, esta Sala Regional estima necesario notificar personalmente el Acuerdo 70 al Actor en el domicilio señalado en su demanda, a fin de que conozca las razones y fundamentos por los que fue negada su petición de afiliación.

Así, ante lo **fundado** del agravio, debe **revocarse** la Sentencia Impugnada

En el entendido de que tal como lo identificó el Tribunal Local, la omisión alegada no quedó acreditada dado que la respuesta a la solicitud de afiliación consta en el Acuerdo 70.

Sin embargo, ante la indebida notificación del referido acuerdo, que fue determinada por esta Sala Regional, es procedente resarcir el vicio procesal constatado y ordenar que se notifique con estricto apego a derecho al Actor para tener certeza de que tiene pleno conocimiento de las razones de la negativa de afiliación y, de esta manera, esté en posibilidad de controvertir el acto que puede generarle perjuicio.

De ahí que, en el caso, el resto de los pronunciamientos contenidos en la Sentencia Impugnada, deban quedar sin efectos, ya que éstos guardan relación con la pretensión

del solicitante de que se declare que ha operado la afirmativa ficta en su favor, -concediéndosele su registro como afiliado del PAN-, la cual tiene su base en la supuesta falta de respuesta que como se precisó fue desestimada por el Tribunal Local.

Así, al ordenarse que se lleve a cabo la notificación del Acuerdo 70, están a salvo los derechos del Actor para formular los agravios que estime pertinentes, en caso de que no estuviera conforme con los mismos.

Atendiendo a lo señalado, es que no se hace pronunciamiento por cuanto el segundo motivo de inconformidad –afirmativa ficta-.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

## **RESUELVE**

**ÚNICO. Revocar** la Sentencia Impugnada en los términos y para los efectos señalados en el último considerando de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE personalmente** con copia certificada del Acuerdo 70 al Actor; **por oficio** al Tribunal Electoral del Distrito Federal y **por estrados** a los demás interesados. De conformidad con lo previsto en los artículos 26 a 29 y 84 párrafo 2 de la Ley de Medios en relación al 94 y 95 del Reglamento Interno.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resuelven la Magistrada y Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS**

**MARÍA GUADALUPE  
SILVA ROJAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**JORGE RAYMUNDO GALLARDO**